

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WLADIMIR MURILLO MOSQUERA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00405 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00405</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00122 de 2022						
ACCIONANTE	WLADIMIR MURILLO MOSQUERA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00298 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.382.635, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA, que se ordena a la entidad accionada que de respuesta a la petición del 09 de mayo de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que presentó derecho de petición del 09 de mayo de 2022, ante la accionada, solicitando información puntal y concreta acerca de la reparación por vía administrativa y no le han dado respuesta.

Que la entidad emitió la resolución N°.0600120223609659 de 2022 en la que le suspenden definitivamente la entrega del componente de atención humanitaria, que la indemnización administrativa por desplazamiento debe ser de 17 salarios mínimos legales, que el grupo familiar está conformado por una persona, que es padre cabeza de hogar, desempleado, que los ingresos con que cuenta no le son suficientes para pagar arriendo, alimentación, servicios y demás obligaciones del hogar y que con el único ingreso que cuenta es con ese.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WLADIMIR MURILLO MOSQUERA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00405 00

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición de 9/05/2022, la cédula de ciudadanía del accionante, respuesta de la accionada del 18/03/2022 (fls.7/17).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 14 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 20/21, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 25/49, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Frente al derecho de petición elevado por el accionante el señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación de fecha 16 de septiembre del 2022 informando que, mediante la Resolución N°. 04102019-1132700 del 22 de abril de 2021 se decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, efectivamente se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.*”

*DEL ACCESO A LA MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WLADIMIR MURILLO MOSQUERA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00405 00

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-1132700 del 22 de abril de 2021 debidamente notificada, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NE000250893, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización el señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General.*

*En el caso particular del señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WLADIMIR MURILLO MOSQUERA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00405 00

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...Frente al derecho de petición elevado por el accionante el señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación de fecha 16 de septiembre del 2022 informando que, mediante la Resolución N°. 04102019-1132700 del 22 de abril de 2021 se decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WLADIMIR MURILLO MOSQUERA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00405 00

*Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, efectivamente se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.*

#### **DEL ACCESO A LA MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-1132700 del 22 de abril de 2021 debidamente notificada, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NE000250893, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización el señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General.*

*En el caso particular del señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización en la presente vigencia fiscal 2022, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido; cuya información la estaremos notificando a través de los canales autorizados, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor WLADIMIR MURILLO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.382.635 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WLADIMIR MURILLO MOSQUERA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00405 00

*amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **WLADIMIR MURILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.382.6357, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WLADIMIR MURILLO MOSQUERA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00405 00

**ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2163792d9f2542a777cb92078d65e4c1ffab2ab1bcab62921ed3c29af23b3848**

Documento generado en 19/09/2022 01:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>